REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2778

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ava Airways, SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00475 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Ava Airways, SA. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución núm. 044-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023 el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) canceló el certificado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

operador aéreo de la razón social Ava Airways, S.A. por no cumplir con la regularización de las irregularidades detectadas en el procedimiento de cancelación de certificado de operador aéreo, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00475 de fecha 7 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 06 del mes de febrero del año 2024, por la sociedad comercial AVA AIRWAYS, S.A., en contra de la Resolución núm. 044/2023, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2023, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. 044/2023, de fecha 20 del mes diciembre del año 2023, notificada en fecha 20 del mes de diciembre del año 2023, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial AVA AIRWAYS, S.A.; a la parte recurrida INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC); y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de la glose procesal. **Segundo medio**: Falta de ponderación por parte del recurrido de documentos y argumentos de la recurrida, eludiendo totalmente su existencia en la resolución núm. 44/2023 emitida por el recurrido. **Tercer medio**: Falta de base legal y desigualdad de trato: procedía eventualmente una suspensión, pero no una cancelación. **Cuarto medio**: De manera general, violación del derecho de la defensa de la recurrente, del debido proceso y del derecho aplicable al proceso sancionatorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) solicitó, de manera incidental: a) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no contener una acreditación clara y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

específica del interés casacional; y, b) que se declare la inadmisibilidad del segundo y tercer medio de casación por no guardar relación con la sentencia impugnada.

8. La parte recurrente mediante su escrito justificativo [illegible]estableció que su recurso es perfectamente admisible, alegando, además, que no ha pretendido que no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y que en su memorial de casación para justificar la existencia del interés casacional por contradicción a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia señaló las sentencias núms. SCJ-PS-23-1859, SCJ-PS-23-1862 y SCJ-PS-23-1869 de fecha 31 de agosto de 2023 dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como las sentencias núms. 0030-04-2022-SSEN-00395 y 0030-04-2019-SSEN-00170, a los fines de justificar el interés casacional por contradicción con sentencias del segundo grado.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al medio de inadmisión por imponderabilidad de los medios de casación

10. La parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del segundo y tercer medios de casación por no guardar relación con la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

impugnada, ya que las cuestiones planteadas en los mismos exceden el ámbito del control jurisdiccional, puesto que los aspectos enunciados en dichos medios tienen un enfoque vinculado al fondo del litigio, presentan cuestiones fácticas y jurídicas de naturaleza prejudicial, sin establecer de forma clara los vicios que atribuye a la sentencia en cuestión al tenor de dichos medios, careciendo de esta manera de la fundamentación requerida para ser admitidos.

11. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

12. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[1]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[2].

13. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

14. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente propuesto por la recurrida.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

15. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisible porque no contiene una acreditación clara y específica del interés casacional, ya que la parte recurrente no ha establecido si la sentencia impugnada es contraria a la jurisprudencia de esta Corte de Casación, tampoco si es contraria a la jurisprudencia de los tribunales de segundo grado y menos ha explicado como dicha sentencia ha aplicado normas sobre las cuales no exista ningún criterio jurisprudencial de la Corte de Casación.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de julio de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la razón social Ava Airways se advierte que los medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones como *desnaturalización de los hechos y de la pruebas, violación al derecho de defensa y al debido proceso,* vicios que recaen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento. En esas atenciones, resulta pertinente rechazar el medio de inadmisión por falta de interés casacional de que se trata y se procede al examen de los medios mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

29. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas al establecer que esta únicamente depositó cuatro documentos, cuando en el recurso contencioso se puede verificar que depositó seis documentos, de los cuales resultaron eludidos la copia de la carta remitida por esta a la ahora recurrida en fecha 13 de diciembre de 2023, donde solicita un listado de los documentos que decían no tener a su

disposición, así como el acto núm. 92-2024 de fecha 1 de febrero de 2024 contentivo de un inventario depositado ese mismo día por la ahora recurrida ante el tribunal *a quo*, lo que evidencia una vulneración al debido proceso, ya que ninguno de los documentos de dicho inventario le fueron comunicados durante el proceso sancionatorio hoy impugnado.

30. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, el tribunal a *quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"II. PRETENSIONES DE LAS PARTES La sociedad comercial AVA AIRWAYS, S.A., mediante su instancia depositada en fecha 06 del mes de febrero del año 2024, concluyó de la siguiente manera: PRIMERO (1°): ADMITIR en la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haber sido interpuesto válidamente y en tiempo hábil, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por la ley; SEGUNDO (2°): REVOCAR la Resolución No. 44-2023 de referencia EN TODAS SUS PARTES, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; además de franca violación al debido proceso administrativo, al derecho de defensa y al principio del contradictorio, junto con todas las demás razones evocadas más arriba, en perjuicio de la recurrente; TERCERO (3°): ORDENAR LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA SENTENCIA A INTERVENIR, no obstante cualquier recurso; y, CUARTO (4°): ORDENAR a la recurrida la comunicación de la sentencia por evacuarse (i) en su página Web, (ii) a todas sus dependencias, especialmente (a) su Dirección Legal, (b) su Dirección de Normas de Vuelos (DNV), (c) su Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves (DRRNA), así como (d) todas sus Direcciones,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Departamentos, Divisiones y Secciones que correspondan, (iii) a la Junta de Aviación Civil (JAC), y (iv) al Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC)... III. DOCUMENTOS APORTADOS En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta los siguientes: Parte recurrente: 1. Copia del Certificado de Registro Mercantil. 2. Copia del Acto núm. 1255-2023, contentivo de la Resolución núm. 44-2023, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2023, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). 3. Copia del Acto núm. 1196-2023, de fecha seis del mes de diciembre del año 2023, contentivo del inicio de proceso sobre solicitud de cancelación del Certificado de Operador Aéreo (AOC). 4. Copia del Acto núm. 1039-2023, de fecha 12 del mes diciembre del año 2023... 9.1 Sobre la violación al debido proceso administrativo. 31. La parte recurrente, AVA AIRWAYS, S.A., argumenta en su recurso que, la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE LA AVIACION CIVIL (IDAC), vulneró el debido proceso administrativo a razón de que supuestamente esa institución no entregó el expediente administrativo a los fines de que el hoy accionante pueda ejercer su derecho de defensa, por lo que, únicamente se limitó a emitir la Resolución hoy impugnada que cancela su certificado para poder operar de manera aérea y que la investigación llevada a cabo no fue puesta en conocimiento del recurrente... 41. Al hilo de lo anterior, cabe considerar que, previo al IDAC tomar las medidas o acciones pertinentes -en este caso una cancelación de certificado del operador aéreo- ante un incumplimiento de uno o varios requisitos sustanciales establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia, el mismo debe proveer los mecanismos para que la parte afectada pueda defenderse de las irregularidades que conllevan a cabo su cancelación de operar de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

aérea, a los fines de garantizar un procedimiento justo o debido proceso; así lo establece el artículo 149, de la Ley núm. 491-06... 42. En ese sentido, con relación a los hallazgos de la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), en las inspecciones hechas en las instalaciones de la parte recurrente, AVA AIRWAYS, S.A., según se ha podido comprobar en los resultados de las mismas, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2022, constan las siguientes: i) No entrega de las enmiendas realizadas a los Manuales de Operaciones; ii) No actualización de información del personal gerencial ni de la tripulación de vuelo; y iii) No exhibición de la Certificación de Operaciones Aéreas en la oficina principal. 43. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal ha podido verificar que la parte recurrente, AVA AIRWAYS, S.A., estuvo en constante comunicación con el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) respecto a la situación que les impedía seguir operando, por lo que, tenía pleno conocimiento del procedimiento que se estaba llevando a cabo a razón de sus irregularidades; esta acción se pudo examinar mediante las siguientes pruebas que reposan en el expediente que hoy nos ocupa: a) Comunicación núm. OPS/009/2022, de fecha 16 del mes de febrero del año 2022, emitida por la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC). b) Respuesta de la parte recurrente, AVA AIRWAYS, S.A., a la Comunicación núm. OPS/009/2022, en fecha 22 del mes de febrero del año 2022. c) Comunicación núm. OPS/015/2022, de fecha 19 del mes de abril del año 2022, emitida por la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC). d) Respuesta sobre estatus de la parte recurrente, AVA AIRWAYS, S.A., de fecha 15 del mes de septiembre del año 2022. e) Acta de reunión para certificación, en relación a los temas de reactivación de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Especificaciones de Operaciones, entre el equipo de la parte recurrente, AVA AIRWAYS, S.A., y la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC). f) Remisión de los resultados de la inspección hecha a las instalaciones de la parte recurrente, AVA AIRWAYS, S.A., realizada por la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), de fecha 19 del mes de diciembre del año 2022. 44. Cabe destacar también que, la parte recurrente, AVA AIRWAYS, S.A., en fecha 15 del mes de septiembre del año 2022, en respuesta al IDAC sobre el estatus de las acciones de su empresa a los fines de su reanudación de sus operaciones, comunicó lo siguiente: Aprovechamos la ocasión, para dar las gracias a los inspectores asignados a la empresa, por el trabajo desempeñado hasta ahora, en especial al Sr. Limardo, que, desde las reuniones con motivo a la suspensión, se involucró de lleno en el caso y cuando ha sido necesario. ha dado las explicaciones de lugar, además de la guía necesaria dentro de sus funciones supervisoras para que la empresa cumpla con su cometido de cumplir los requisitos reglamentarios. Esperamos seguir contando con su experiencia como Inspector Principal de Mantenimiento en las siguientes etapas de nuestro desarrollo como Operador Aéreo Comercial. 45. En resumidas cuentas, este Tribunal ha podido constatar que, la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN DE CIVIL (IDAC), cumplió con el debido proceso administrativo, toda vez que: a) Puso en conocimiento a la parte recurrente, AVA AIRWAYS, S.A., la suspensión de sus operaciones comerciales y sus motivos; b) Realizó inspecciones para la verificación e identificación de las irregularidades y comprobar si han sido subsanadas; c) Realizó el acompañamiento de lugar en el desarrollo de la regularización de sus anomalías; d) Sostuvo reuniones para a los fines de debatir las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

irregularidades y llegar a acuerdos; y e) Otorgó un plazo de cinco (05) días a los fines de que previo a la cancelación definitiva de su certificado de operador aéreo, la parte recurrente pueda defenderse y demostrar si ha regularizado sus anomalías, todo esto de acuerdo a lo mandato en los artículos 141 y siguientes, de la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana. En tal sentido, este Colegiado procede a desestimar el presente argumento de la parte recurrente, AVA AIRWAYS, S.A., por no configurarse una vulneración al debido proceso en sede administrativa. 9.2 Sobre la tipificación de la sanción impuesta. 46. La parte recurrente, AVA AIRWAYS, S.A., alega que no existe base legal para la sanción impuesta -cancelación del certificado de operador aéreo- por la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), debido a que no procede este tipo de penalización cuando la razón es por "no volar", de conformidad con el Reglamento Aeronáutico Dominicano... 49. Tanto en la Resolución núm. 044/2023, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2023, notificada en fecha 21 del mes de diciembre del año 2023 -hoy impugnada- como en el escrito de defensa de la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), claramente se establece las razones que dieron lugar a la cancelación del Certificado de Operador Aéreo, las cuales no se justifican por "no volar". La referida Resolución dispone lo siguiente: CONSIDERANDO DECIMO: Que el estado de seguridad operacional actual del AVA AIRWAYS, S.A., recogido en el informe el oficio DNV/1047/23, es el siguiente: 1. La oficina de operaciones de AVA AIRWAYS, S.A., no es más que un escritorio de uno de los espacios flexible "compartidos" (llámese que se pueden rentar por horas, días, semanas, etc.) de uno de los locales del piso 23 de la Torre Blue Mall. Diferente a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presentada el día de la inspección. 2. No cuenta con espacio para la exhibición de sus certificados. 3. No cuenta con archivos donde puedan mantener la biblioteca de documentos físicos. Por tanto, no pudieron mostrar las carpetas de información personal. 4. No disponen de una biblioteca física, y en la biblioteca digital que pudieron mostrar (en la PC del escritorio) se evidenció que en el Manual de Operaciones parte A (OM-A sin firma de aprobación), se hace referencia a un número de AOC (AOC No. AVA003A), siendo el número de Certificado de Operador Aéreo de AVA AIRWAYS, S.A. (TIGA028A). 5. No se pudo verificar la información del único piloto (Licencia, médico, etc.) 6. Mostraron un folder que contenía copias de los Certificados del AOC, Pólizas de Seguro, curriculum vitae Personal Gerencial y del piloto solamente un Certificado de Entrenamiento. 7. No tenemos evidencias de que la empresa haya iniciado la etapa I y Il de su SMS, tema que también debe ser resuelto previo a permitir las operaciones. 8. Tomando en consideración que el último vuelo de la empresa fue realizado en fecha 06 de diciembre de 2019 y luego varios intentos infructuosos por realizarle inspección en rampa, como parte de nuestras acciones de vigilancia y por causa de la falta de actualización, de manuales, documentos técnicos y la aeronavegabilidad de la aeronave, fueron suspendidas las especificaciones de operaciones el día 16 de febrero de 2022, condición que mantiene hasta este momento. Además, añaden que: CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que el informe DNV/1047/23, de fecha 27 de noviembre de 2023, de la Dirección de Normas de Vuelo, resalta la prioridad de la autoridad de aviación civil, de garantizar el cumplimiento riguroso de las regulaciones y estándares internacionales de seguridad de la aviación, y de forma conclusiva y con base al analizado exhaustivo realizado por el equipo de inspección y supervisión, y a la falta de progreso significativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por parte AVA AIRWAYS, S.A., en el establecimiento de las condiciones mínimamente aceptables para un operador aéreo certificado, concluyendo la DNV, en la recomendación de la CANCELACIÓN del AOC No. TIGA0284, de AVA AIRWAYS, S.A. 50. Dentro de este marco, en los considerandos núms. 45, 47, 48 y 49, del escrito de defensa de la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), corrobora lo estipulado en la citada Resolución, así como la base legal que tipifica el accionar de la parte recurrente que dio lugar a la sanción hoy cuestionada -cancelación del operador aéreo-, las cuales son el artículo 188, de la Ley núm. 491-06, y la subsección 119.61 del Reglamento Aeronáutico Dominicano. En tal sentido, esta Corte procede a desestimar el presente argumento de la parte recurrente. 9.3 Sobre la Revocación de la Resolución. 51. La parte recurrente, AVA AIRWAYS, S.A., solicitó que se revoque la Resolución núm. 044/2023, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2023, notificada en fecha 21 del mes de diciembre del año 2023, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), debido a que la misma incurrió en una falta de motivación... 57. De conformidad con los motivos expuestos, este Tribunal ha podido constatar que la Resolución núm. 044/2023, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2023, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), se encuentra debidamente motivada, toda vez que: 1) expone la base legal por la cual se encuentra sustentada la referida Resolución; ii) hace un breve recuento desde cuándo empezaron las irregularidades del hoy accionante; y iii) expone las causas que dieron lugar a la cancelación del certificado del operador aéreo. En esas atenciones, este Colegiado procede a rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo, y confirma la Resolución núm. 044/2023, de fecha 20 del mes

de diciembre del año 2023, notificada en fecha 21 del mes de diciembre del año 2023..." (sic).

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

32. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

33. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era determinar si al momento del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) emitir la resolución núm. 044/2023 de fecha 20 del mes de diciembre de 2023, contentiva de la cancelación del Certificado de Operador Aéreo de la razón social Ava Airways, SA. se violentó el debido proceso administrativo, así como verificar si la sanción impuesta mediante la referida resolución se encuentra tipificada en las leyes que rigen la materia.

[5] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

34. Partiendo de lo anterior resulta necesario que se destaque que del análisis de los argumentos presentados por la parte recurrente en el tribunal *a quo,* según consta en su recurso contencioso administrativo *-el cual se analiza por el planteamiento de desnaturalización y falta de ponderación de documentos-* se constata que entre otras cosas estableció que la parte recurrida violentó el debido proceso y su derecho de defensa al no contestar la carta de fecha 13 de diciembre de 2023 remitida por esta, así como que del estudio del acto núm. 92-2024 de fecha 1 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de [redacted]go, el tribunal pudo haber verificado una flagrante violación al debido proceso administrativo. Sin embargo, a pesar de haber sido debidamente depositadas junto con el recurso contencioso administrativo a través del inventario anexado, los jueces del fondo no procedieron a su enunciación en la parte de las pruebas depositadas por las partes; máxime cuando el referido acto núm. 92-2024, que no fue transcrito en la sentencia impugnada y que hoy se alega su omisión, contenía las piezas depositadas por la parte recurrida ante el tribunal *a quo* y que justamente consistían en todas las piezas que no le habían sido notificadas en el marco del proceso sancionador; documentos estos que no fueron

ponderados por los jueces del fondo y los cuales servían de base para demostrar la vulneración al debido proceso.

35. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[7].

36. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[8].

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.
[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

37. En ese tenor es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada…[9].

38. En síntesis, en el caso sometido a la consideración del tribunal *a quo* incurrió en los vicios aquí denunciados ya que se observa una falta de ponderación de los documentos anteriormente señalados que fueron depositados por la recurrente o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo que no solo constituye la esencia de la violación del debido proceso, sino una falta de motivación, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el medio de casación analizado, y, por consiguiente, casar con envío la sentencia impugnada.

39. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0328, de fecha 29 de abril de 2022.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

40. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0396180
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00475 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.